

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10097 00

ACCIONANTE: NATHALIA PALACIOS ACUÑA

ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por NATHALIA PALACIOS ACUÑA en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

ANTECEDENTES

NATHALIA PALACIOS ACUÑA promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada y fijar fecha y hora de audiencia para diligencia de restitución de entrega de inmueble.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) dentro del proceso 2021 01065 profirió sentencia ordenando la restitución del inmueble ubicado en la carrera 58C No. 128B-72 Apartamento 504 de Bogotá y también libró un despacho comisorio a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.

Relató que la comisión fue hecha el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por parte del JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) a la accionada, para que esta última adelantara el proceso de entrega del inmueble.

Manifestó que el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) su apoderado el doctor JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ radicó ante la accionada el despacho comisorio, el cual fue recibida al día siguiente.

Informó que el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) su apoderado radicó ante la accionada un derecho de petición solicitando que se fijara fecha y hora para que se llevara el proceso de desalojo.

Sostuvo que el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la accionada expidió la constancia de recepción de la petición, bajo el radicado 20236110200452 y que el término para proferir respuesta se cumplió el veintiséis (26) de octubre de

dos mil veintitrés (2023), por lo que considera que se vulneró su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL DE SUBA solicitó ser desvinculada de la tutela puesto que no vulneró los derechos fundamentales de la promotora, en la medida que la petición radicada bajo el número 20236110200452 fue resuelta a través de oficio 20236101903231 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dando respuesta a la petición elevada por el apoderado de la accionante y a su vez fue enviada a la dirección electrónica juancafranco23@hotmail.com el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Adujo que en lo que respecta al radicado 20236110196362, este corresponde al despacho comisorio y que la programación de las diligencias con ocasión de las comisiones asignadas a esta Alcaldía Local, están sujetas a la disponibilidad de la agenda, el inventario de diligencias pendientes por realizar y respetando el derecho de turno, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Por lo expuesto, informó que se constituyó un hecho superado y pidió declarar improcedente el amparo invocado.

JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) señaló que mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

Relató que el proceso de restitución 2021-01065 fue asignado por reparto a esa sede judicial el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por una actuación promovida por NATHALIA PALACIOS ACUÑA contra FABIO ARTURO BERNAL FORERO.

Adujo que el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se declaró terminado el contrato de alquiler y se decretó la restitución del inmueble a la hoy accionante, por lo tanto se expidió el despacho comisorio para que se realizara el trámite ante la alcaldía local de la zona respectiva, por lo que no vulneró ningún derecho fundamental.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso de NATHALIA PALACIOS ACUÑA al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada y fijar fecha y hora de audiencia para diligencia de restitución de entrega de inmueble.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…)

² Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta a la petición elevada y fijar fecha y hora de audiencia para diligencia de restitución de entrega de inmueble.

Sobre el derecho de petición

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 14 del PDF 01 derecho de petición dirigido a la accionada, a través del cual el apoderado de la accionante pidió que se procediera con el lanzamiento en el menor tiempo posible del inmueble ubicado en la Carrera 58C No. 128B-72 Apartamento 504 de la ciudad de Bogotá objeto de la comisión proceso 11001 40 03 068 2021 01065 00, el cual tiene constancia de radicado el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (folio 16 PDF 01) y numero de radicado 20236110200452 (folio 18 PDF 01).

Así mismo, se observa otra petición dirigida a la accionada a través de la cual el apoderado de la accionante solicitó que se fijara fecha y hora para realizar el lanzamiento del mismo inmueble (folio 17 PDF 01).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba

con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se expidió el oficio 20236101903231 dirigido al apoderado de la accionante, doctor JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ (folio 21 PDF 06), el cual fue notificado el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) al correo electrónico juancafranco23@hotmail.com (folio 22 PDF 06) el cual coincide con el que el apoderado de la accionante remitió su solicitud (folio 16 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
(...) Sírvase señor alcalde proceder con el lanzamiento, en la menor brevedad posible, del inmueble ubicado en la Carrera 58C No. 128B-72 Apartamento 504 de la ciudad de Bogotá objeto de la comisión proceso 11001 40 03 068 2021 01065 00.	De manera atenta, en repuesta al radicado No. 20236110200452 de fecha 4 de octubre de 2023, mediante el cual manifiesta y solicita “Sírvase señor alcalde proceder con el lanzamiento, en la menor brevedad posible, del inmueble ubicado en la Carrera 58C No. 128B-72 Apartamento 504 de la ciudad de Bogotá objeto de la comisión proceso 11001 40 03 068 2021 01065 00.”. Me permito informarle que revisado el aplicativo Orfeo se evidencia que el despacho comisorio fue radicado en esta Alcaldía bajo el número 20236110196362 de fecha 27 de septiembre de 2023, respetando el derecho de turno de los despachos comisorios esta será incluida en el próximo estado.

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente y le informó que se debía respetar el derecho de turno de los despachos comisorios y estará incluido en el próximo estado.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la

accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Finalmente, respecto de la otra petición en la que solicitó que se indicara la fecha y hora en la que se realizará el lanzamiento del comunicado del inmueble ubicado en la Carrera 58C No. 128B-72 Apartamento 504 de la ciudad de Bogotá objeto de la comisión proceso 11001 40 03 068 2021 01065 00, el Despacho observa que respecto a esta solicitud no obra constancia de radicado electrónico ni físico.

Lo anterior, por cuanto la radicación que expidió la accionada con el número 20236110200452 se observa que es respecto de la petición en la que se pidió *“Sírvasse señor alcalde proceder con el lanzamiento, en la menor brevedad posible, del inmueble ubicado en la Carrera 58C No. 128B-72 Apartamento 504 de la ciudad de Bogotá objeto de la comisión proceso 11001 40 03 068 2021 01065 00”* conforme la respuesta expedida por la accionada y no sobre la petición de fijar fecha y hora.

Sobre la pretensión de fijar fecha y hora de audiencia para diligencia de restitución de entrega de inmueble.

Se debe indicar en primer lugar que es carga de la interesada demostrar que la accionada les causó o les está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo. En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de los accionantes, tal como lo alegan en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la accionante acreditó el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, observa el Despacho que la parte actora pretende con el presente trámite constitucional que la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA fije fecha frente al despacho comisario que fue radicado y se altere el

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

sistema de turnos asignados para las diligencias de restitución de entrega de inmueble ya programadas, situación que no puede ser atendida por medio de acción de tutela, como quiera que no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

En el presente asunto como bien lo dijo la accionada la comisión que allí se radicó se encuentra sujeta a la programación respetándose el derecho al turno con los que cuentan otros ciudadanos, por lo tanto, tal y como se indicó la acción de tutela no es el mecanismo para que se ordene programar un turno, máxime cuando la comisión proviene de un estrado judicial el cual es el competente para atender las solicitudes respecto a la presunta mora por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA en atender la comisión que allí se radicó.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, los accionantes no lograron demostrar perjuicio irremediable alguno, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez civil, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado respecto la pretensión de fijar fecha y hora de audiencia para diligencia de restitución de entrega de inmueble, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 476c60301de403f9a875288628b45c6c8c5fcd559c1bc0cee78612ab35c99a78

Documento generado en 21/02/2024 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>